



EJECUTIVA REGIONAL N° 2432 -2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 13 AGO 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5260524-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUZ AMANDA DUEÑAS CANICOBA VDA. DE YABAR**, contra Resolución Gerencial Regional N° 004713-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de mayo del 2018, doña **LUZ AMANDA DUEÑAS CANICOBA VDA. DE YABAR**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el pago y/o reintegro de Bonificación Especial por Preparación de Clases (30%) más pago de devengados e intereses legales;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 004713-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 10 de julio del 2018, suscrita por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio presentado por doña Luz Amanda Dueñas Canicoba Vda. De Yabar, sobre preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, de fecha 20 de mayo del 2019, doña **LUZ AMANDA DUEÑAS CANICOBA VDA. DE YABAR**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 004713-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2658-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 18 de julio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, como sostuvo en su calidad de viuda de ex cesante del sector educación **ELVER EDUARDO YABAR URBINA**, el mismo ceso en sus actividades en el cargo de SUBDIRECTOR en la Escuela PMA-81008-A 1-P "Municipal" en el año 1987. Como se puede advertir de la amplia jurisprudencia este beneficio de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases en base al 30% de la Remuneración Total, que viene percibiendo en su calidad de viuda, le corresponde percibir y hacer reintegrada ya que dicha acción contiene el mandato imperativo contenido en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado concordante con el artículo 210 del Nro. D.S. N° 019-90-ED, cuyo texto se glosa a continuación, artículo 48: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", artículo 210: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", tales disposiciones concuerdan además con los artículos 51, 52, 53 y 54 del Dec.



Leg. N° 276, Ley de la Carrera Administrativa, a la cual pertenecía su difunto esposo y razones más que evidentes que demuestran que se debe reconocer la bonificación del 30% por Preparación de Clases en su calidad de viuda y disponer que el reconocimiento que esta Bonificación sea parte integrante de su pensión de viudez, con el correspondiente pago de los devengados generados y pago de intereses legales;

**Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Si corresponde a la recurrente, el pago y/o reintegro de Bonificación Especial por Preparación de Clases (30%) más pago de devengados e intereses legales;

**Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 de fecha 20 de mayo del 1990, establece que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación incluidos en la citada Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

Que, del análisis jurídico al Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, se establece con carácter obligatorio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refiere el artículo 48° de Ley N° 24029, "Ley del Profesorado" y su modificatoria, así como el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración integral mensual y no en base a la remuneración total permanente. Conforme se aprecia, los dispositivos legales mencionados señalan el derecho del docente en actividad al pago por preparación de clases y evaluación que correspondiente al cálculo del 30% de la remuneración total, más el pago de 5% por preparación de documentos de gestión, no señala que este beneficio debe hacerse extensivo al personal cesante; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitadas;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 413-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña **LUZ AMANDA DUEÑAS CANICOBÁ VDA. DE YABAR**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004713-2018-GRLL-GGR/GRSE, en la cual resuelve denegando su petitorio sobre preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total





más la continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR,** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

.....  
**Manuel Felipe Llampén Coronel**  
GOBERNADOR REGIONAL